

Ciudad de México, 22 de septiembre de 2022

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-1511/2022

ACTORES: HECTOR SANCHEZ LOPEZ Y
MUDUBINA SANCHEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Asunto: Se notifica acuerdo de sobreseimiento

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 22 de septiembre del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 22 de septiembre del 2022.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 22 de septiembre de 2022

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-1511/2022

ACTORES: HECTOR SANCHEZ LOPEZ Y
MUDUBINA SANCHEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de sobreseimiento

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del **Acuerdo de Sala de 10 de septiembre de 2022**, emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaído en el expediente **SUP-AG-214/2022**, recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido, el día **11 de septiembre de 2022**, a las **15:42 horas**, con número de folio **003277**, por medio del cual se acordó **reencauzar** a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por los **CC. Héctor Sánchez López y Mudubina Sánchez Cruz**, a través del cual **controvierte** el hecho de no aparecer dentro de los primeros 5 lugares en las listas oficiales del estado de Oaxaca.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Presentación del recurso de queja. En 11 de septiembre de 2022, a las 15:42 horas, con número de folio 003277, se recibió en la Sede Nacional de este órgano jurisdiccional partidario, el reencauzamiento de queja de los **CC. Héctor Sánchez López y Mudubina Sánchez Cruz**.

SEGUNDO. Del Acuerdo de Admisión. Derivado de los actos impugnados y los agravios señalados por la parte actora en su escrito de queja, esta Comisión de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, **admitió**, en fecha **16 de**

septiembre del 2022, el citado medio en la vía del **Procedimiento Sancionador Electoral**, toda vez que es el medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 42 del Reglamento, se les dio vista a la parte demandada, es decir, a la **Comisión Nacional de Elecciones**, con la queja y anexos, para que en un plazo máximo de **48 horas**, rindieran un informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga con respecto al acto impugnado.

TERCERO. Del Informe de la Autoridad Responsable. La autoridad responsable, es decir, la **Comisión Nacional De Elecciones**, a través del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha **18 de septiembre del año en curso, a las 11:29 horas, con número de folio 003423, presentó en la Sede Nacional de este Partido Político**, informe circunstanciado con número de oficio **CEN/CJ/J/1073/2022**, en tiempo y forma respecto de los agravios esgrimidos por los actores.

CUARTO. Del Sobreseimiento. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente **SOBRESEER** los agravios hechos valer por los **CC. Héctor Sánchez López y Mudubina Sánchez Cruz**, en virtud de que, de la fecha de interposición del escrito se desprende que fue presentado ante el Tribunal Local, en lugar de directamente ante la Sala Superior o ante esta CNHJ, por lo que no se interrumpe el plazo de presentación para satisfacer el requisito oportunidad.

Lo anterior derivado de que de acuerdo al artículo 39 del Reglamento de la CNHJ en el que se establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

En ese sentido, a juicio de esta Comisión Nacional se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso d) que a la letra indica:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

Por lo tanto, se estima actualizada la causa de improcedencia contenida en el inciso d), del artículo 22 del Reglamento de la CNHJ, pues de acuerdo a lo que expresan los promovente en su escrito inicial de queja, señala como **acto impugnado** el hecho de no aparecer dentro de los primeros 5 lugares en **las listas oficiales del estado de Oaxaca, pero dichas listas fueron publicadas el 24 de agosto de 2022**, de acuerdo con la cédula de publicación¹ correspondiente, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

Por lo tanto, esta Comisión **estima** la causal de **improcedencia** invocada toda vez que del análisis integral del recurso de queja se identifica que, si los promovente pretendían presentar su queja dentro del plazo legal establecido para los **procedimientos sancionadores electorales**, es decir, dentro de los **4 días naturales**, **debía presentarlo directamente ante la Sala Superior o ante esta CNHJ**, ya que éstas resultan ser autoridad competente; o en su defecto, ante alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **no así ante el tribunal local**, ya que dicho órgano de justicia **no forma parte de la cadena impugnativa** que habría de desahogarse de manera ordinaria para combatir el acto que refiere.

Lo anterior en relación a la **Jurisprudencias 56/2002**² de rubro:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.- *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal*

¹ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD .pdf>

² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

*Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. **Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.***

Lo resaltado es propio*

De ahí que la interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Local, en lugar de directamente ante la Sala Superior o ante esta CNHJ, **no interrumpe el plazo de presentación para satisfacer el requisito oportunidad.**

Listas oficiales en el estado de Oaxaca (miércoles 24 de agosto)	Día 1 (jueves 25 de agosto)	Día 2 (viernes 26 de agosto)	Día 3 (sábado 27 de agosto)	Día 4 (domingo 28 de agosto) conclusión del plazo para presentar ante Sala Superior o esta CNHJ.) *Fecha de presentación ante TEEO	Día 5 (lunes 29 de agosto)
---	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------	---	----------------------------

Día 6 (martes 30 de agosto)	Día 7 (miércoles 31 de agosto)	Día 8 (jueves 1 de septiembre)	Día 9 (viernes 2 de septiembre)	Día 10 (sábado 3 de septiembre)	Día 11 (domingo 4 de septiembre)
Día 12 (lunes 5 de septiembre)	Día 13 (martes 6 de septiembre) *Presentación ante la H. Sala Superior de forma extemporánea				

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que se actualiza en el presenta asunto una causal de improcedencia, lo que procede es **sobreseer** en el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 23, inciso f, del Reglamento de la CNHJ.

*“**Artículo 23.** En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando: (...)*

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento; (...).”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n); 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 23, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional:

ACUERDAN

- I. El Sobreseimiento** del recurso de queja presentado por los **CC. Héctor Sánchez López y Mudubina Sánchez Cruz**, en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 23 inciso f), del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Agréguese y archívese** el presente auto al expediente **CNHJ-OAX-1511/2022**, en los términos expuestos.
- III. Notifíquese** mediante estrados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, el presente acuerdo a la parte actora del recurso de queja, a los **CC. Héctor Sánchez López y Mudubina Sánchez Cruz**, toda vez que el domicilio proporcionado por los promoventes es incorrecto.

- IV. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte demandada, la **Comisión Nacional de Elecciones**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar
- V. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar a la actora y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**